

INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL N° 009-2026-DP/ ADHPO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13424/2025-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a fin de fortalecer los procesos penales”.

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, mediante Oficios N° 1176-PO-2025-2026-CJDH-P/CR y 1860-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, solicitó a la Defensoría del Pueblo emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13424/2025-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a fin de fortalecer los procesos penales”.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N.° 13424/2025-CR propone una reforma integral de diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.° 957, orientada a fortalecer los procesos penales. Desde la Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana de la Defensoría del Pueblo, corresponde analizar su compatibilidad con el derecho al debido proceso, el principio del juez natural, la tutela jurisdiccional efectiva y los estándares interamericanos en materia de garantías judiciales, conforme a los artículos 139 numeral 3)¹ y al artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

a) Modificación del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal:

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 12. Ejercicio y contenido [...] 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento <u>no impedirá</u> al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.</p>	<p>Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriadad [...] 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento <u>no exime</u> al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil <u>siempre que esta se acredite de manera objetiva, evitando el enriquecimiento injusto y se considere la condición socioeconómica.</u></p>

¹ Constitución Política del Perú, art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inc. 3: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, inc. 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

<p>El artículo 12 desarrolla las reglas aplicables al ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible. De manera específica, el numeral 3) dispone que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando corresponda.</p>	<p>La propuesta de modificación del artículo 12, numeral 3), del Código Procesal Penal introduce tres cambios principales. En primer lugar, sustituye el término “no impedirá” por “no exime”. En segundo lugar, exige que el daño sea acreditado de manera objetiva. Finalmente, incorpora criterios materiales adicionales que amplían el margen de valoración judicial respecto de la responsabilidad civil derivada del hecho investigado.</p>
---	--

La modificación del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, pretende el cambio terminológico de “no impedirá” por “no exime”, lo cual no constituye una variación meramente semántica, sino que introduce una intensificación del deber jurisdiccional. Mientras la redacción vigente establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden al juez pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, la fórmula propuesta configura una obligación más categórica: el órgano jurisdiccional no queda liberado de emitir pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria, siempre que el daño se acredite de manera objetiva y se evite el enriquecimiento injusto. Este reforzamiento normativo traslada el eje desde la mera posibilidad hacia un deber reforzado de tutela de la víctima, lo cual se alinea con la concepción contemporánea del proceso penal como espacio no solo de determinación de responsabilidad penal, sino también de satisfacción del derecho a la reparación.

El sistema interamericano ha señalado que la obligación de reparar es una consecuencia jurídica derivada de la violación de un derecho y constituye una garantía esencial para restablecer la dignidad de la víctima. Según Bolaños Enríquez y Quintero (2022), la característica integral de la reparación reivindica la dignificación de las víctimas y la restauración plena del goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales³. En tal sentido, aun cuando no se alcance el estándar probatorio requerido para una condena penal, ello no excluye per se la posibilidad de que subsista un daño civilmente indemnizable, pues los estándares de acreditación y los fundamentos de responsabilidad no son idénticos en ambos ámbitos. La reforma, entonces, podría fortalecer el reconocimiento de que la víctima no debe quedar desprotegida en el plano patrimonial por el solo hecho de que no se haya determinado responsabilidad penal.

Sin embargo, la incorporación de la exigencia de que el daño se “acredite de manera objetiva” y que se considere la “condición socioeconómica” introduce elementos que requieren una delimitación normativa rigurosa. En primer término, la noción de acreditación objetiva del daño debe entenderse vinculada a la carga probatoria y a la necesidad de motivación suficiente, evitando que se configure una responsabilidad automática o meramente presuntiva tras una absolución. El juez deberá explicar con claridad cuáles son los elementos fácticos y probatorios que sustentan la existencia del daño y su nexos con los hechos materia de investigación, respetando el principio de razonabilidad y el

³ Bolaños Enríquez, Tania Gisela, y Diana Patricia Quintero. “Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad”. Estudios Constitucionales 20, n.º 2 (2022): <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000200105>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

estándar de motivación reforzada exigido por el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú⁴.

En segundo término, la incorporación del criterio de la “*condición socioeconómica*” como elemento de valoración para el pronunciamiento sobre la acción civil puede generar tensiones con el principio de igualdad ante la ley si su alcance no se encuentra debidamente delimitado. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable⁵.

En ese marco, el principio de igualdad no excluye la posibilidad de que el juez tome en consideración circunstancias diferenciadas entre las partes, siempre que estas resulten relevantes para la resolución del caso y se encuentren debidamente justificadas. Este enfoque responde al concepto de igualdad material, que permite introducir distinciones cuando estas se sustentan en criterios razonables y persiguen una finalidad legítima. Sin embargo, cualquier diferenciación debe superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que no se generen tratamientos arbitrarios o discriminatorios entre las personas que se encuentran en situaciones comparables.

La igualdad material permite que el juez tome en consideración circunstancias diferenciadas cuando estas sean relevantes y estén debidamente justificadas; no obstante, cualquier diferenciación debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Si este criterio se utiliza para modular el quantum indemnizatorio, deberá fundamentarse en parámetros objetivos, transparentes y verificables, evitando que derive en decisiones discrecionales o en tratos diferenciados carentes de sustento técnico. Asimismo, debe evitarse que la referencia a la condición socioeconómica del demandado se traduzca en una reducción irrazonable del derecho de la víctima a una reparación adecuada, pues el estándar interamericano exige que la reparación sea integral y proporcional al daño sufrido.

En consecuencia, si bien la modificación normativa no es en sí misma incompatible con el principio de igualdad, sí presenta un riesgo de aplicación que podría derivar en decisiones discriminatorias indirectas si no se establecen criterios claros para su interpretación. Por ello, resulta indispensable que su aplicación judicial se realice bajo estándares estrictos de motivación, garantizando que cualquier consideración de la condición socioeconómica esté debidamente justificada, sea proporcional y no afecte el contenido esencial del derecho a la reparación. De lo contrario, la disposición podría generar prácticas desiguales contrarias al principio de igualdad ante la ley y a las obligaciones del Estado en materia de protección efectiva de los derechos de las víctimas.

⁴ Constitución Política del Perú, art. 139, inc. 5: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

⁵ Tribunal Constitucional del Perú, Pleno Jurisdiccional, Exp. N.º 0009-2007-PI/TC, fundamento jurídico 20.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

b) **Modificación del artículo 19, numeral 1, del Código Procesal Penal**

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.º 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 19. Determinación de la competencia</p> <p>1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.</p> <p>2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.</p>	<p>Artículo 19. Determinación de la competencia</p> <p>1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, <u>queda prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o alta complejidad.</u></p> <p>2. [...]</p>
<p>El artículo 19, numeral 1), del Código Procesal Penal señala que la competencia judicial en materia penal puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión, lo que significa que el órgano que conoce un proceso se determina según la naturaleza del delito, la etapa procesal, el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos y la vinculación con otros procesos relacionados, garantizando así el principio del juez natural.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 19, numeral 1), del Código Procesal Penal mantiene los cuatro criterios clásicos de determinación de la competencia (objetiva, funcional, territorial y por conexión), pero añade una cláusula prohibitiva al establecer que “queda prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o alta complejidad”.</p>

La propuesta de modificación del artículo 19, numeral 1, del Código Procesal Penal, incorpora, junto a los criterios clásicos de determinación de la competencia (objetiva, funcional, territorial y por conexión), una cláusula adicional que dispone que “*queda prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o alta complejidad*”. Para comprender su impacto, es clave distinguir dos planos: por un lado, la garantía del juez natural y, por otro, la necesidad institucional de contar con mecanismos especializados para investigar y juzgar criminalidad compleja. En efecto, el juez natural exige que la competencia esté predeterminada por ley, sea objetiva y no se manipule caso por caso. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, “*la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinado a partir de reglas preestablecidas en base a distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma que quede garantizada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2) del mismo artículo 139°) e imparcialidad en la resolución de la causa*”⁶.

Sin embargo, el mismo principio del juez natural no impide que el legislador configure jurisdicciones u órganos especializados, siempre que su creación, ámbito material y reglas de asignación sean generales, preestablecidas y respondan a criterios objetivos. La especialización —por ejemplo, para crimen organizado, corrupción, lavado de activos, trata de personas, delitos ambientales o violaciones graves de derechos humanos— suele justificarse por la necesidad de concentración de capacidades técnicas, manejo de evidencia compleja, protección de víctimas y testigos, y articulación interinstitucional. Dicho de otro modo, la especialización no es, en sí misma, una amenaza al juez natural; puede ser, por el contrario, un mecanismo para garantizar mejor la tutela judicial efectiva

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Pleno Jurisdiccional, Exp. N.º 010-2002-AIITC, fundamento jurídico 103.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

cuando los fenómenos delictivos presentan patrones estructurales, redes, múltiples imputados, conexiones interregionales o transnacionales, o riesgos elevados para la seguridad de intervinientes.

Desde esa perspectiva, una prohibición formulada en términos absolutos puede producir efectos no deseados. Si se interpreta literalmente, podría impedir reasignaciones o reglas de derivación hacia órganos especializados aun cuando estas deriven de un diseño legal previamente establecido para atender casos de alta complejidad. Esto puede generar, en la práctica, un resultado contrario al objetivo de “fortalecer procesos penales”, pues los casos complejos podrían terminar radicándose en despachos sin la experiencia ni los recursos necesarios, incrementando riesgos de ineficacia investigativa, dilaciones y mayor probabilidad de impunidad. Además, la noción de “equipos” o “competencias especiales” es amplia y, si no se define, puede abrir espacio a interpretaciones divergentes entre operadores, creando incertidumbre sobre qué supuestos quedarían alcanzados por la prohibición.

En contextos donde los delitos afectan a pueblos indígenas o comunidades afroperuanas —por ejemplo, vinculados a economías ilícitas, explotación laboral, trata de personas, o amenazas a defensores— la “complejidad” no es un atributo excepcional, sino una característica frecuente del fenómeno. La respuesta institucional suele requerir capacidades de investigación especializada, conocimiento intercultural, despliegue territorial, coordinación con peritajes técnicos y medidas de protección. Una regla que cierre la puerta a competencias especializadas puede debilitar la capacidad del Estado para cumplir su obligación de debida diligencia reforzada en la investigación y sanción de hechos graves, y en la protección efectiva de colectivos históricamente discriminados, afectando la tutela judicial efectiva.

Por ello, aunque la finalidad declarada de la modificación puede ser legítima, debe evaluarse con cautela: su aporte está en reforzar la garantía frente a derivaciones arbitrarias, pero su formulación absoluta puede restringir indebidamente instrumentos legales de especialización necesarios para investigar y juzgar criminalidad compleja.

c) Modificación del artículo 20 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.º 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 20. Efectos de las cuestiones de competencia.-</p> <p>Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.</p>	<p>Artículo 20. Suspensión y resolución de conflictos de competencia</p> <p>1. La interposición de un conflicto de competencia <u>suspenderá inmediatamente el procedimiento desde su formalización hasta que sea resuelto mediante decisión firme.</u></p> <p>2. <u>Una vez resuelto el conflicto de competencia, los procesos que se hubieren sustanciado ante el órgano incompetente serán remitidos de oficio al órgano declarado competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.</u></p>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

<p>El artículo 20 del Código Procesal Penal establece que las cuestiones de competencia no paralizan el trámite del procedimiento penal. Sin embargo, tiene una excepción: si la controversia sobre la competencia surge antes de dictarse el auto de citación a juicio, la audiencia se suspende hasta que se resuelva el conflicto, a fin de evitar que se realicen actos procesales ante un juez cuya competencia aún no ha sido definida.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 20 del Código Procesal Penal establece incluir un numeral 1), que señala que la presentación de un conflicto de competencia suspende de manera inmediata el procedimiento desde su formalización hasta que sea resuelto mediante decisión firme. Asimismo, dispone que, en el numeral 2), una vez resuelto el conflicto, los procesos que hayan sido tramitados ante el órgano declarado incompetente deberán ser remitidos de oficio al órgano declarado competente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.</p>
---	---

La propuesta de modificación del artículo 20 del Código Procesal Penal introduce un cambio sustantivo en la forma en que se gestionan los conflictos de competencia dentro del proceso penal. Mientras el régimen vigente establece como regla general que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento, la reforma plantea que la sola interposición de un conflicto de competencia suspenda inmediatamente el trámite del proceso desde su formalización hasta que exista una decisión firme sobre dicho conflicto.

Este cambio normativo busca reforzar la garantía del juez competente, evitando que se desarrollen actuaciones procesales ante un órgano que posteriormente podría ser declarado incompetente. En términos teóricos, esta lógica pretende proteger el principio del juez natural y evitar que el proceso avance bajo una eventual irregularidad en la determinación del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, esta regla de suspensión automática introduce una tensión significativa con el derecho al plazo razonable del proceso, que constituye una garantía esencial del debido proceso. El modelo vigente del Código Procesal Penal peruano responde a una lógica de continuidad procesal: las controversias sobre competencia se resuelven sin paralizar completamente el procedimiento, salvo en situaciones específicas, precisamente para evitar que el proceso se vea innecesariamente interrumpido. La propuesta legislativa altera este equilibrio al establecer una paralización obligatoria del proceso desde el momento en que se formaliza el conflicto de competencia, sin distinguir entre conflictos manifiestamente fundados o aquellos que puedan tener carácter dilatorio. Ello podría incentivar que las partes procesales utilicen este mecanismo como una estrategia de litigación destinada a retrasar el avance del proceso penal.

Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye un elemento central del debido proceso reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷. Este estándar implica que

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, inc. 1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

las normas procesales deben diseñarse de forma tal que no generen incentivos estructurales para la dilación del proceso ni obstáculos innecesarios para la administración de justicia.

La experiencia comparada demuestra que la excesiva duración de los procesos penales constituye una de las principales causas de impunidad estructural, especialmente en contextos donde la investigación penal enfrenta obstáculos institucionales, territoriales o probatorios. En ese sentido, una suspensión automática e indefinida del procedimiento podría terminar afectando tanto el derecho de las víctimas a obtener justicia como el derecho del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas.

En consecuencia, desde una perspectiva de derechos humanos y de adecuada eficiencia del sistema de justicia penal, la propuesta legislativa debe ser evaluada con particular cautela. Si bien la garantía del juez competente constituye un elemento esencial del debido proceso, su protección no puede implementarse mediante mecanismos que generen la paralización prolongada o indefinida de los procesos penales, sino que por el contrario, debe armonizarse con la necesidad de asegurar la continuidad y celeridad del proceso penal. La regulación procesal no debe crear incentivos que faciliten el uso estratégico de los conflictos de competencia como mecanismos dilatorios, pues ello podría comprometer la eficacia del sistema de justicia y afectar tanto los derechos de las víctimas como los de las personas investigadas.

d) Modificación del artículo 25 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.º 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 25. Valor de los actos procesales ya realizados.-</p> <p>La incompetencia territorial no acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.</p>	<p>Artículo 25. Valor de los actos procesales ya realizados</p> <p>La incompetencia <u>que contraviene el numeral 1) del Art. 19</u>, acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.</p>
<p>El artículo 25 del Código Procesal Penal establece que si posteriormente se determina que un órgano jurisdiccional no era territorialmente competente para conocer un caso, ello no invalida automáticamente los actos procesales que ya hubieran sido realizados. Esto significa que las actuaciones efectuadas mantienen su validez jurídica, evitando la repetición innecesaria de diligencias y garantizando la economía y continuidad del proceso, siempre que no se afecten derechos fundamentales.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 25 del Código Procesal Penal propone que cuando la incompetencia contravenga lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 19 —es decir, cuando no se respeten los criterios de competencia objetiva, funcional, territorial o por conexión— ello sí acarreará la nulidad de los actos procesales ya realizados, lo que implica que las actuaciones efectuadas por un órgano incompetente perderán validez jurídica y deberán ser dejadas sin efecto.</p>

La propuesta de modificación del artículo 25 del Código Procesal Penal busca reforzar el respeto estricto a las reglas de competencia judicial y garantizar que las actuaciones procesales se desarrollen únicamente ante el juez legalmente habilitado para conocer el caso, lo que guarda

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

relación con la garantía del juez natural reconocida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú⁸.

No obstante, la introducción de una nulidad automática de los actos procesales puede generar tensiones con principios estructurales del proceso penal, particularmente con el principio de conservación de los actos procesales y con el principio de economía procesal. Estos principios buscan evitar que defectos formales generen la invalidación innecesaria de actuaciones válidamente realizadas cuando no existe una afectación real a los derechos de las partes. En ese sentido, el modelo procesal contemporáneo ha evolucionado hacia una concepción restrictiva de las nulidades, en la que estas solo proceden cuando el vicio procesal produce un perjuicio concreto que afecta el derecho de defensa, el debido proceso o alguna garantía fundamental. Esta lógica busca impedir que el proceso penal se vea constantemente retrotraído por irregularidades formales que no inciden sustancialmente en la justicia de la decisión.

La doctrina procesal penal ha desarrollado el denominado principio de trascendencia de la nulidad, conforme al cual no todo defecto procesal justifica la invalidación de una actuación. Según esta concepción, la nulidad solo debe declararse cuando el defecto procesal tiene relevancia sustantiva y ha generado un perjuicio real y verificable para alguna de las partes. En efecto, las nulidades no existen por el mero interés de la ley, por tanto: no hay nulidad sin un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad (Arrarte, 1995)⁹.

Desde esta perspectiva, una regla que establezca la nulidad automática de todos los actos realizados por un órgano posteriormente declarado incompetente podría generar efectos contraproducentes en el funcionamiento del sistema de justicia penal. En primer lugar, podría provocar retrocesos procesales significativos, obligando a repetir diligencias ya realizadas —como declaraciones testimoniales, pericias o actuaciones de investigación— incluso cuando estas se hayan desarrollado respetando plenamente las garantías procesales. En segundo lugar, esta repetición de actuaciones podría generar procesos más largos y costosos, afectando tanto el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable como el derecho de las víctimas a obtener justicia de manera oportuna.

Asimismo, desde una perspectiva de derechos humanos, la nulidad automática puede tener efectos especialmente negativos en casos que involucran a víctimas en situación de vulnerabilidad. La repetición innecesaria de diligencias probatorias puede implicar procesos de revictimización, especialmente cuando se trata de declaraciones reiteradas de víctimas de violencia, delitos graves o violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, la nulidad generalizada de actuaciones procesales puede generar una sobrecarga innecesaria en el sistema judicial, obligando a los órganos jurisdiccionales a repetir actuaciones y generando mayores niveles de congestión procesal. En sistemas judiciales que ya enfrentan limitaciones de recursos y altos niveles de carga procesal, la introducción de reglas de nulidad

⁸ Constitución Política del Perú, art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inc. 3: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

⁹ Aranibarreta, Ana María. “Alcances sobre el tema de la nulidad procesal.” *Abogada. Profesora de Derecho Procesal en la Universidad de Lima*. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

amplias puede afectar la eficiencia institucional y debilitar la capacidad del sistema para investigar y sancionar delitos de manera efectiva.

Una regulación más equilibrada debería permitir la conservación de los actos procesales válidamente realizados cuando no exista afectación concreta a derechos fundamentales, reservando la nulidad para aquellos casos en los que la incompetencia haya producido un perjuicio real en el ejercicio del derecho de defensa o en la validez de la actuación procesal. De esta manera, se lograría armonizar la garantía del juez competente con los principios de economía procesal, continuidad del proceso y tutela judicial efectiva.

e) Modificación del artículo 39 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 39 Procedencia.-</p> <p>La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público.</p>	<p>Artículo 39. Procedencia</p> <p>La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público <u>conforme dispone el numeral 1) del Art. 19 de la presente.</u></p>
<p>El artículo 39 del Código Procesal Penal establece que la transferencia de competencia solo procede de manera excepcional cuando existan circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juicio, cuando exista un peligro real o inminente e incontrolable contra la seguridad o salud del procesado, o cuando se vea gravemente afectado el orden público. La norma delimita así supuestos extraordinarios que justifican apartarse de la competencia inicialmente determinada.</p>	<p>La modificación del artículo 39 del Código Procesal Penal mantiene los supuestos en los que procede la transferencia de competencia, pero añade que dicha afectación del orden público debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 19, vinculando así la transferencia estrictamente a los criterios formales de competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión.</p>

En relación con la modificación propuesta al artículo 39 del Código Procesal Penal, se observa que la reforma mantiene el carácter excepcional de la transferencia de competencia, pues conserva los supuestos actualmente previstos por la norma: la existencia de circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el desarrollo normal de la investigación o del juzgamiento, el peligro real o inminente e incontrolable para la seguridad o salud del procesado, o la grave afectación del orden público. No obstante, el texto propuesto incorpora una precisión adicional al señalar que esta última causal debe interpretarse “conforme dispone el numeral 1) del artículo 19 de la presente”, es decir, en referencia a los criterios de competencia objetiva, funcional, territorial y por

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

conexión. Esta incorporación modifica el alcance de la disposición al vincular la causal de orden público con las reglas generales de determinación de la competencia judicial.

El artículo 39 regula un mecanismo extraordinario que permite apartarse de la competencia inicialmente establecida cuando el desarrollo regular del proceso se ve comprometido por circunstancias externas o sobrevinientes. En cambio, el artículo 19 del Código Procesal Penal cumple una función distinta: establece los criterios ordinarios que permiten determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer un proceso desde su inicio. En ese sentido, ambos artículos responden a momentos distintos del diseño procesal: mientras el primero regula una excepción frente a situaciones extraordinarias, el segundo fija las reglas generales de asignación de competencia. La vinculación directa entre ambos podría generar confusión sobre el alcance de la figura de transferencia de competencia, pues se estaría condicionando una institución excepcional a criterios que originalmente fueron diseñados para la determinación inicial del juez competente.

La doctrina procesal penal ha señalado que la transferencia de competencia constituye un mecanismo excepcional que busca preservar el adecuado desarrollo del proceso cuando concurren circunstancias que afectan gravemente la imparcialidad, la seguridad o el orden público en el lugar donde originalmente debía tramitarse el caso. En ese sentido, su finalidad no es corregir problemas formales de competencia, sino garantizar que el proceso pueda desarrollarse en condiciones adecuadas para la administración de justicia.

Desde una perspectiva sistemática, la afectación grave del orden público no depende necesariamente de que exista un problema en los criterios formales de competencia objetiva, funcional, territorial o por conexión. Por el contrario, suele responder a circunstancias fácticas externas al proceso, como situaciones de conflictividad social, riesgos para la seguridad de los intervinientes o presiones que puedan afectar la independencia judicial. Por ello, condicionar la aplicación de esta causal a una interpretación estricta de los criterios del artículo 19 podría restringir innecesariamente el margen de actuación del sistema judicial frente a contextos extraordinarios. En la práctica, ello podría limitar la posibilidad de trasladar un proceso a otra jurisdicción incluso cuando existan razones fundadas para considerar que el desarrollo del juicio en el lugar originalmente competente puede verse comprometido.

f) Modificación del artículo 104 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 104 Facultades del actor civil.- El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas</p>	<p>Artículo 104 Facultades del actor civil El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. La</p>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

<p>limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.</p>	<p>facultad de impugnación se encuentra limitada respecto de las categorías de la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de dicha competencia.</p>
<p>El artículo 104 del Código Procesal Penal reconoce al actor civil, una serie de facultades procesales destinadas a proteger su derecho a la reparación. Así, le permite solicitar la nulidad de actuaciones, proponer y ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en diligencias, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios previstos por la ley, intervenir en procedimientos relacionados con medidas limitativas de derechos cuando corresponda y formular solicitudes orientadas a salvaguardar su interés civil, garantizando su participación activa en el proceso sin perjuicio de los derechos que también asisten al agraviado.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 104 del Código Procesal Penal mantiene las facultades procesales del actor civil dentro del proceso penal, pero añade como precisión establecer que su facultad de impugnación queda limitada respecto de las categorías vinculadas a la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de esa competencia. Con ello, se delimita el ámbito de actuación del actor civil, restringiendo su capacidad de cuestionar aspectos propios de la configuración penal del hecho y reservando tales materias al titular de la acción penal.</p>

La propuesta de modificación del artículo 104 del Código Procesal Penal, introduce una precisión según la cual la facultad de impugnación del actor civil queda limitada respecto de las categorías vinculadas a la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de dicha competencia. Esta modificación se sustenta en la lógica estructural del sistema acusatorio adoptado por el proceso penal peruano, en el que el Ministerio Público ostenta la titularidad de la acción penal y es el órgano responsable de la persecución del delito, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Penal¹⁰. En ese marco, la delimitación de las facultades del actor civil busca evitar que la intervención de la víctima o de su representante se extienda hacia ámbitos propios de la función acusatoria, preservando así la coherencia del modelo procesal y la distribución de roles entre las partes.

Desde una perspectiva sistemática, la reforma pretende reforzar la separación entre la pretensión penal —que corresponde exclusivamente al Ministerio Público— y la pretensión civil derivada del hecho punible, cuyo ejercicio corresponde al actor civil dentro del proceso penal. En principio, esta delimitación es coherente con la estructura del proceso penal acusatorio, pues evita que el actor civil intervenga en la determinación de la imputación penal o en la construcción de la teoría del caso desde el punto de vista del ius puniendi del Estado. En otras palabras, la norma busca impedir que el actor civil impugne aspectos relacionados con la configuración jurídica del delito, la imputación objetiva o la calificación penal del hecho, materias que forman parte del núcleo de la acción penal pública y que deben ser conducidas exclusivamente por el Ministerio Público.

No obstante, la restricción propuesta debe analizarse con cautela a fin de evitar que la delimitación de funciones termine afectando el derecho de las víctimas a participar activamente en el proceso

¹⁰ Código Procesal Penal. Art. 60. Numeral 1 "Funciones." *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial*".

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

penal. En el derecho internacional de los derechos humanos se ha reconocido progresivamente el rol de las víctimas como sujetos procesales con derecho a intervenir en el proceso penal, especialmente cuando ello guarda relación con su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. La doctrina especializada ha señalado que La tutela judicial efectiva no se conforma con el mero respeto de los derechos y garantías del imputado, también exige que sea justo para todos los intervinientes, siendo, a nuestro juicio, la víctima el principal de todos, ya que es ella la que sufre el daño (Bernaes, 2022)¹¹.

En este contexto, una restricción demasiado amplia de las facultades impugnatorias del actor civil podría generar efectos adversos para la protección de los derechos de las víctimas. En la práctica procesal, muchas decisiones que se vinculan con la imputación objetiva o con la configuración jurídica del hecho pueden tener consecuencias directas sobre la procedencia y el alcance de la reparación civil. Por ejemplo, decisiones relacionadas con la exclusión de determinados hechos, la delimitación del objeto del proceso o la determinación de la relación causal entre la conducta y el daño pueden incidir directamente en la posibilidad de que la víctima obtenga una reparación adecuada. Si el actor civil carece de mecanismos para cuestionar estas decisiones, su participación procesal podría verse reducida a un rol meramente formal, debilitando su capacidad de defensa de la pretensión resarcitoria.

Asimismo, desde un enfoque de derechos humanos, la participación efectiva de las víctimas en el proceso penal adquiere una relevancia particular cuando se trata de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad. En estos contextos, la posibilidad de que las víctimas intervengan activamente en el proceso contribuye no solo a garantizar su derecho a la reparación, sino también a fortalecer la legitimidad del sistema de justicia y a prevenir escenarios de impunidad. La limitación de su capacidad de impugnación debe, por tanto, evaluarse cuidadosamente para evitar que se traduzca en una reducción sustantiva de su acceso a la justicia.

En consecuencia, si bien resulta legítimo preservar la titularidad exclusiva del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y evitar que el actor civil invada ámbitos propios de la persecución penal, esta delimitación no debe conducir a un vaciamiento del derecho de la víctima a intervenir de manera efectiva en el proceso.

g) Modificación del artículo 347, numeral 3 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 347 Auto de sobreseimiento.- [..] 3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.</p>	<p>Artículo 347. - Auto de sobreseimiento [...] 3. <u>Contra el auto que declara la procedencia o improcedencia del sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece, esta facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada.</u></p>

¹¹ Bernales Rojas, Gerardo, y Lucivania Dias Mendes. "Los Derechos Fundamentales de la Víctima en el Proceso Penal." Revista Internacional ConSINTER de Derecho. DOI: <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.10>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

<p>El inciso 3 del artículo 347 del Código Procesal Penal establece que el auto de sobreseimiento puede ser impugnado mediante recurso de apelación; sin embargo, dicha impugnación no suspende sus efectos en cuanto a la situación personal del imputado favorecido, por lo que su libertad debe ejecutarse de manera inmediata aun cuando la resolución sea recurrida.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 347 del Código Procesal Penal precisa que el recurso de apelación procede tanto contra el auto que declara la procedencia como contra el que declara la improcedencia del sobreseimiento, manteniendo que la impugnación no suspende la inmediata libertad del imputado favorecido. Asimismo, delimita expresamente que la facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada, estableciendo de manera explícita quiénes están legitimados para interponer dicho recurso.</p>
---	---

La propuesta de modificación del artículo 347, numeral 3, del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación contra el auto que declara la procedencia o improcedencia del sobreseimiento solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público y por la parte imputada, manteniendo además que la interposición del recurso no impide la inmediata libertad del imputado favorecido por la decisión judicial. Esta modificación introduce una delimitación expresa de los sujetos legitimados para impugnar el sobreseimiento, lo cual tiene implicancias relevantes para la estructura del proceso penal y para la participación de las víctimas dentro del mismo.

Desde una perspectiva sistemática, la propuesta parece orientarse a reforzar la lógica del sistema acusatorio, en el que el Ministerio Público es el titular exclusivo de la acción penal. Bajo este enfoque, la decisión de continuar o no con la persecución penal —y, por tanto, de cuestionar judicialmente un sobreseimiento— correspondería principalmente al órgano encargado de ejercer dicha acción. Asimismo, la posibilidad de que el imputado impugne un auto que declare improcedente el sobreseimiento se justifica en la necesidad de garantizar su derecho de defensa y su interés en obtener una decisión que ponga fin al proceso penal. En este sentido, la delimitación de la legitimación recursiva puede entenderse como un intento de ordenar la dinámica procesal y evitar una multiplicidad de impugnaciones que puedan prolongar innecesariamente el proceso.

No obstante, la exclusión expresa de otros sujetos procesales —particularmente del actor civil— plantea interrogantes relevantes desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia y de la participación de las víctimas en el proceso penal. En el sistema procesal vigente, la víctima tiene la posibilidad de constituirse como actor civil y ejercer determinadas facultades procesales destinadas a salvaguardar su derecho a la reparación y a participar en el proceso. La jurisprudencia ha reconocido que las víctimas tienen derecho a intervenir en los procesos penales que buscan esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, especialmente cuando ello guarda relación con su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Limitar de manera absoluta su facultad de impugnación podría debilitar su rol procesal y restringir su capacidad de cuestionar decisiones judiciales que tengan impacto directo en el esclarecimiento de los hechos y en la determinación de responsabilidades.

En particular, la decisión de sobreseimiento tiene efectos sustanciales sobre el proceso penal, ya que implica el cierre de la investigación y la imposibilidad de continuar con el juzgamiento de los hechos imputados. Si la víctima o el actor civil carecen de la posibilidad de cuestionar dicha decisión, su participación en el proceso podría verse reducida a un rol meramente accesorio, dependiente exclusivamente de la actuación del Ministerio Público. Este escenario puede resultar problemático

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

en aquellos casos en los que el órgano fiscal decida no impugnar el sobreseimiento, aun cuando la víctima considere que existen elementos suficientes para continuar con el proceso penal.

Asimismo, desde una perspectiva de derechos humanos, la participación efectiva de las víctimas en el proceso penal adquiere especial relevancia en contextos donde se investigan delitos graves o violaciones de derechos fundamentales, así como en situaciones que involucran a poblaciones históricamente vulnerables. En estos casos, la posibilidad de que las víctimas puedan impugnar decisiones que ponen fin al proceso penal constituye un mecanismo importante para garantizar el acceso a la justicia y para fortalecer la confianza en las instituciones encargadas de la administración de justicia.

En consecuencia, la restricción absoluta de la legitimación recursiva en materia de sobreseimiento podría contravenir los derechos y garantías de las otras partes procesales. Una regulación más equilibrada podría reconocer la legitimación del actor civil o de la víctima para impugnar el sobreseimiento en aquellos supuestos en los que la decisión tenga incidencia directa en sus derechos o cuando el Ministerio Público no haya interpuesto recurso alguno.

h) Modificación del artículo 352, numeral 5 del Código Procesal Penal:

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar [...] 5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:</p> <p>a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y</p> <p>b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.</p>	<p>Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar [...] 5. La admisión de cada uno de los medios de prueba ofrecidos en la acusación debe contener lo siguiente:</p> <p>a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso;</p> <p>b) <u>La admisión de cada medio probatorio deberá ser aprobada mediante acto resolutivo debiendo contener los argumentos postulados por las partes. Dicho acto puede ser objeto de impugnación en un plazo máximo de tres días hábiles;</u> y</p> <p>c) Que cada medio probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.</p> <p>En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación</p>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

	especializada, así como el domicilio de los mimos.
<p>El artículo 352, numeral 5, del Código Procesal Penal regula los requisitos para la admisión de los medios de prueba en la audiencia preliminar. Establece que quien los ofrezca debe precisar cuál será su aporte concreto para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Además, cuando se trate de una declaración testimonial o de un peritaje, se debe especificar el punto sobre el cual versará el interrogatorio o el problema técnico que requiere explicación especializada, así como el domicilio del testigo o perito. Si el medio es admitido, el juez dispondrá lo necesario para su actuación en el juicio oral, y la decisión que resuelve sobre su admisión no admite recurso, es decir, no es impugnabile.</p>	<p>La propuesta de modificación del artículo 352, numeral 5, inciso b, exige que la admisión de cada medio probatorio se formalice mediante un acto resolutorio que incorpore los argumentos de las partes. En segundo lugar, establece que dicha decisión podrá ser impugnada dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, a diferencia del régimen vigente que declara no recurrible la resolución sobre admisión probatoria. Asimismo, conserva la obligación de especificar el punto de interrogatorio o el problema técnico en casos de testigos o peritajes y dispone que, una vez admitidos, se adopten las medidas necesarias para su actuación en el juicio oral.</p>

La propuesta de modificación del artículo 352, numeral 5, del Código Procesal Penal, introduce dos cambios relevantes en la regulación de la admisión de los medios de prueba durante la audiencia preliminar: por un lado, exige que la admisión de cada medio probatorio se formalice mediante un acto resolutorio debidamente motivado que recoja los argumentos de las partes; y, por otro, establece que dicha decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de un plazo máximo de tres días hábiles. Estas modificaciones alteran el régimen vigente, en el que la resolución que admite o rechaza medios probatorios en esta etapa no es recurrible, y buscan reforzar el control judicial sobre las decisiones que delimitan el material probatorio que será discutido en el juicio oral.

Desde una perspectiva de garantías procesales, la exigencia de que la admisión de cada medio probatorio se formalice mediante un acto resolutorio motivado constituye un avance relevante en términos de transparencia y control de la actividad jurisdiccional. La motivación de las decisiones judiciales es un componente esencial del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú¹², y permite que las partes comprendan las razones por las cuales determinados medios de prueba son admitidos o rechazados. La incorporación de una motivación expresa contribuye, además, a fortalecer el principio de contradicción, pues obliga al juez a valorar los argumentos formulados por las partes respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba ofrecida. En ese sentido, la reforma se alinea con estándares constitucionales que exigen que las decisiones judiciales que inciden en el desarrollo del proceso estén debidamente fundamentadas.

Asimismo, la posibilidad de impugnar la decisión de admisión o rechazo de medios probatorios podría contribuir a reforzar el derecho de defensa y el equilibrio procesal entre las partes. La determinación del conjunto de pruebas que serán actuadas en el juicio oral tiene una incidencia directa en la posibilidad de acreditar o refutar los hechos materia de acusación, por lo que permitir el control de estas decisiones mediante un recurso podría fortalecer las garantías del proceso penal.

¹² Constitución Política del Perú, art. 139, inc. 5: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

En particular, en aquellos casos en los que se rechace un medio probatorio relevante, la posibilidad de revisión por un órgano superior podría evitar que errores judiciales en la etapa intermedia limiten indebidamente el debate probatorio en el juicio.

No obstante, la introducción de un mecanismo de impugnación en esta etapa también plantea desafíos desde el punto de vista de la celeridad y eficiencia del proceso penal. El diseño original del Código Procesal Penal buscó evitar la proliferación de recursos en la etapa intermedia precisamente para impedir que el proceso se vea excesivamente fragmentado por impugnaciones sucesivas que puedan retrasar la llegada al juicio oral. La apertura de la posibilidad de recurrir cada decisión de admisión o rechazo probatorio podría incrementar significativamente la litigiosidad en esta etapa, generando múltiples apelaciones que retrasen el avance del proceso y afecten el principio de plazo razonable.

Sin embargo, en el contexto peruano, esta modificación también plantea desafíos operativos relevantes. La carga procesal que enfrentan los órganos jurisdiccionales penales podría verse incrementada si se exige la emisión de un acto resolutorio individualizado por cada medio probatorio ofrecido. A ello se suma que la propuesta normativa no establece un plazo específico para la emisión de dicho acto resolutorio, lo cual genera un vacío que podría traducirse en dilaciones indebidas en la etapa intermedia. En la práctica, la ausencia de un plazo claro podría permitir que la emisión de estas decisiones se prolongue más allá de lo razonable, afectando la continuidad del proceso y retrasando la transición hacia el juicio oral.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el diseño de las reglas procesales debe buscar un equilibrio entre el fortalecimiento de las garantías del proceso y la necesidad de que los procedimientos penales se desarrollen de manera eficiente y dentro de plazos razonables. Este impacto resulta especialmente sensible en casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, donde las demoras pueden traducirse en revictimización y en una mayor dificultad para acceder a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, si bien la exigencia de motivación expresa en la admisión de medios probatorios constituye una mejora normativa en términos de transparencia y control judicial, la introducción de la impugnabilidad de estas decisiones debe evaluarse cuidadosamente para evitar que se convierta en un factor de dilación procesal. Por ello, se considera que la propuesta, en los términos planteados, no resulta conveniente, recomendándose que, de mantenerse la reforma, se delimiten supuestos específicos de impugnación y se establezcan plazos claros y breves para la emisión de las decisiones judiciales, a fin de garantizar un adecuado equilibrio entre las garantías procesales y la celeridad del sistema de justicia penal.

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

i) Modificación del artículo 353 del Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento.-</p> <p>2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:</p> <p>a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;</p> <p>b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;</p> <p>c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;</p> <p>d) La indicación de las partes constituidas en la causa.</p> <p>e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento</p> <p>[...]</p> <p>2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:</p> <p>[...]</p> <p>b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación expresa del texto legal <u>y no debe reconducir, adecuar o realizar tipificaciones alternativas o subsidiarias;</u></p> <p>c) <u>Los probables aportes de cada medio probatorio admitido y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;</u></p> <p>[...]</p>
<p>El numeral 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal establece el contenido obligatorio del auto de enjuiciamiento, señalando que, bajo sanción de nulidad, debe consignar la identificación de los imputados y agraviados —cuando estos hayan podido ser determinados—, la calificación jurídica de los hechos materia de acusación con indicación expresa del tipo penal aplicable y, de ser el caso, las tipificaciones alternativas o subsidiarias, la relación de los medios de prueba admitidos y el alcance de las convenciones probatorias, la identificación de las partes constituidas en el proceso y la orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral. Esta exigencia garantiza que el proceso avance a juicio con delimitación clara de sujetos, hechos, calificación jurídica y prueba admitida.</p>	<p>La modificación propuesta al numeral 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal introduce dos precisiones relevantes. En el inciso b), establece que el auto de enjuiciamiento debe consignar el delito o delitos materia de la acusación con indicación expresa del texto legal, pero prohíbe que el juez reconduzca, adecue o formule tipificaciones alternativas o subsidiarias, limitando así la calificación jurídica estrictamente a la acusación fiscal.</p> <p>En el inciso c), exige que el auto no solo enumere los medios de prueba admitidos, sino que además señale los probables aportes de cada uno, incorporando una mayor exigencia de motivación respecto de la utilidad probatoria, manteniendo también la referencia al ámbito de las convenciones probatorias.</p>

La propuesta de modificación del artículo 353 del Código Procesal Penal, introduce dos precisiones relevantes: en primer lugar, establece que el auto de enjuiciamiento debe consignar el delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación expresa del texto legal, precisando además que el órgano jurisdiccional no puede reconducir, adecuar ni formular tipificaciones alternativas o subsidiarias; en segundo lugar, dispone que el auto debe señalar no solo los medios de prueba

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

admitidos, sino también los probables aportes de cada uno de ellos para el esclarecimiento del caso. Estas modificaciones inciden directamente en la delimitación de las funciones del juez en la etapa intermedia y en la forma en que se estructura el debate probatorio que tendrá lugar en el juicio oral.

En cuanto al literal b), la prohibición de que el juez reconduzca o adecue la tipificación penal contenida en la acusación fiscal responde a la lógica del modelo acusatorio, en el que corresponde al Ministerio Público formular la imputación penal y delimitar el objeto del proceso. Desde esta perspectiva, la reforma busca reforzar el principio acusatorio y evitar que el órgano jurisdiccional asuma funciones propias de la parte acusadora, preservando así la imparcialidad judicial. En efecto, uno de los pilares del sistema acusatorio consiste en la separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar, lo que impide que el juez modifique de oficio la teoría del caso planteada por la fiscalía. Esta delimitación también se vincula con el derecho de defensa, pues permite que el imputado conozca con claridad los hechos y la calificación jurídica que será objeto del juicio, garantizando así la previsibilidad del proceso penal.

No obstante, la formulación propuesta puede generar algunas dificultades interpretativas si se aplica de manera estricta. En la práctica procesal, la posibilidad de que el juez identifique problemas en la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público forma parte de los mecanismos de control judicial que buscan evitar acusaciones deficientes o inconsistentes. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez tiene facultades de control en la etapa intermedia para verificar la suficiencia y coherencia de la acusación fiscal, sin que ello implique asumir la función acusadora. En ese sentido, una prohibición absoluta de reconducción o adecuación podría restringir la capacidad del juez para garantizar que el proceso avance con una delimitación jurídica adecuada de los hechos, especialmente en casos en los que la calificación propuesta resulte manifiestamente incorrecta o insuficiente.

Asimismo, debe considerarse que la existencia de tipificaciones alternativas o subsidiarias puede responder a la complejidad de determinados hechos investigados. En muchos casos, la determinación definitiva del tipo penal aplicable depende del resultado del debate probatorio que tendrá lugar en el juicio oral. Limitar de manera rígida la posibilidad de contemplar alternativas jurídicas podría generar dificultades cuando los hechos admiten distintas interpretaciones jurídicas plausibles, lo que eventualmente podría afectar la correcta administración de justicia.

En relación con el literal c), la exigencia de que el auto de enjuiciamiento indique los probables aportes de cada medio probatorio admitido introduce un mayor nivel de motivación en la etapa intermedia del proceso penal. Esta exigencia puede contribuir a fortalecer la racionalidad del debate probatorio en el juicio oral, pues obliga al órgano jurisdiccional a identificar la utilidad específica de cada medio de prueba en relación con los hechos materia de acusación. Desde una perspectiva de debido proceso, esta medida puede favorecer una mayor claridad en la delimitación del objeto probatorio del juicio, permitiendo a las partes preparar de manera más precisa sus estrategias de litigación.

Sin embargo, también es necesario considerar que la valoración preliminar de los “probables aportes” de cada medio probatorio no debe confundirse con una evaluación anticipada del valor probatorio de la prueba. En el sistema acusatorio, la valoración de la prueba corresponde al momento del juicio oral, una vez que esta ha sido actuada bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Si la exigencia de describir los aportes probatorios se interpreta de

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

manera excesivamente detallada, podría generar el riesgo de que el juez anticipe criterios sobre la relevancia o credibilidad de determinados medios probatorios antes de que estos sean actuados en el juicio.

En consecuencia, la modificación propuesta al artículo 353 presenta elementos que pueden contribuir a reforzar el principio acusatorio y la motivación de las decisiones judiciales en la etapa intermedia. No obstante, su redacción requiere una interpretación cuidadosa para evitar que la prohibición de adecuación jurídica limite indebidamente el control judicial de la acusación o que la exigencia de describir los aportes probatorios implique una valoración anticipada de la prueba.

j) Modificación del artículo 374 del Código Procesal Penal:

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.° 957	
Legislación vigente	Texto propuesto (modificación)
<p>Artículo 374. Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal.-</p> <p>1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.</p> <p>2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.</p> <p>3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la</p>	<p>Artículo 374. Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal</p> <p>1. <u>Si durante el curso del juicio, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, el juez se reservará el derecho poner a debate tal advertencia.</u></p> <p>2. Durante el juicio el Fiscal, <u>no podrá interponer acusación complementaria, con excepción de que se trate de la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, no podrá variar la calificación jurídica.</u></p> <p>3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación <u>principal</u>, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.</p>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

<p>suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.</p>	
<p>El artículo 374 del Código Procesal Penal establece que, durante el juicio oral, el juez puede advertir una posible calificación jurídica distinta a la planteada por el fiscal y debe comunicarlo a las partes para que se pronuncien y, si es necesario, suspender el juicio hasta por cinco días para garantizar la defensa. Asimismo, el fiscal puede presentar una acusación complementaria cuando surjan hechos nuevos o circunstancias que modifiquen la calificación legal, debiendo advertir dicha variación; en estos casos, se recibe nueva declaración del imputado y se permite a las partes solicitar la suspensión del juicio para preparar su defensa u ofrecer nuevas pruebas.</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 374 del Código Procesal Penal introduce cambios en las facultades del juez y del fiscal durante el juicio oral. En el numeral 1, señala que, si el juez advierte una posible calificación jurídica distinta a la planteada por el Ministerio Público, se reservará el derecho de poner esa advertencia en debate.</p> <p>En el numeral 2, restringe la posibilidad de que el fiscal formule acusación complementaria, permitiéndola únicamente cuando se trate de la inclusión de un hecho nuevo o circunstancia no mencionada previamente, pero estableciendo que en tal caso no podrá variar la calificación jurídica.</p> <p>Finalmente, el numeral 3 dispone que, respecto de esos hechos nuevos o circunstancias incorporadas en la acusación principal, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes de su derecho a solicitar la suspensión del juicio —hasta por cinco días— para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.</p>

La propuesta de modificación del artículo 374 del Código Procesal Penal, referido al poder del tribunal y a las facultades del Ministerio Público durante el juicio oral, la reforma introduce cambios relevantes en la dinámica del debate judicial y en la delimitación de las atribuciones del juez y del fiscal. La propuesta establece que, si durante el desarrollo del juicio el juez advierte la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto del debate que no haya sido considerada por el Ministerio Público, podrá reservarse el derecho de poner dicha advertencia en discusión dentro del proceso. Asimismo, se dispone que el fiscal no podrá interponer acusación complementaria, salvo en el supuesto de que surja un hecho nuevo o una circunstancia no mencionada previamente, pero incluso en ese caso no podrá variar la calificación jurídica inicialmente formulada en la acusación fiscal.

La redacción propuesta plantea algunas interrogantes respecto del alcance de estas restricciones y de sus posibles efectos en el desarrollo del proceso penal. En primer lugar, la facultad del juez de “reservarse el derecho” de poner en debate una calificación jurídica distinta puede generar ambigüedad sobre el momento y las condiciones en que dicha advertencia debe ser planteada. En el régimen vigente, cuando el juez advierte una posible calificación jurídica distinta, debe comunicarlo de manera expresa a las partes para que estas puedan pronunciarse y, si es necesario, ofrecer prueba adicional o preparar su defensa. Este mecanismo cumple una función importante en

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

la protección del derecho de defensa, pues permite que cualquier modificación en la interpretación jurídica de los hechos sea debatida de manera transparente y con participación de las partes. Si la advertencia judicial queda sujeta a una reserva o discrecionalidad excesiva, se debilita la previsibilidad del proceso y afecta el principio de contradicción.

En segundo lugar, la restricción impuesta al Ministerio Público respecto de la acusación complementaria puede resultar problemática en determinados contextos procesales. La dinámica del juicio oral implica que la actividad probatoria puede revelar nuevos elementos fácticos o circunstancias relevantes que no fueron plenamente identificadas durante la etapa de investigación. En estos casos, la posibilidad de formular una acusación complementaria permite adecuar la imputación a los hechos que efectivamente se acreditan durante el juicio, garantizando que la decisión final refleje de manera fiel la realidad de lo ocurrido. La prohibición de variar la calificación jurídica incluso cuando aparezcan hechos nuevos podría limitar la capacidad del sistema penal para responder adecuadamente a la complejidad de los casos, especialmente cuando se trata de delitos cuya configuración jurídica depende de elementos que se esclarecen recién durante el debate probatorio.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, esta limitación también debe evaluarse a la luz del principio de verdad material y de la obligación del Estado de investigar y sancionar adecuadamente los hechos que constituyan delitos. Si bien es necesario evitar que el imputado enfrente cambios sorpresivos en la acusación que afecten su derecho de defensa, también es importante que el proceso penal mantenga cierto grado de flexibilidad para adaptarse a la información que emerge durante el juicio. En ese sentido, el equilibrio entre estabilidad de la acusación y posibilidad de adecuación jurídica debe diseñarse de manera que garantice tanto la previsibilidad del proceso como la eficacia en la administración de justicia.

k) Derogación de los artículos 80-A y 80-B del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

	Texto propuesto (modificación)
	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.</p> <p>Se dispone a derogar los artículos 80-A y 80-B de la Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 80-A.- Designación de Equipo de Fiscales para casos complejos</p> <p>El Fiscal de la Nación, según lo estime conveniente, podrá designar, cuando las circunstancias lo requieran y por la complejidad de los casos, un equipo de Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos para que bajo la coordinación de un Fiscal Superior se avoque a la investigación preliminar y participe en el proceso penal en la etapa correspondiente. En estos supuestos, podrá igualmente designar un Fiscal Superior para que intervenga en las etapas procesales de su competencia.</p>

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

	<p>Para que el Fiscal de la Nación ejerza esta atribución se requerirá:</p> <p>Que los hechos delictivos estén sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;</p> <p>Que haya conexión entre ellos;</p> <p>Que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; y,</p> <p>Que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de pruebas"</p> <p>Artículo 80-B.- Designación de Fiscales Especializados para determinados delitos</p> <p>El Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.</p> <p>El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.</p>
--	---

El presente proyecto de ley, en su disposición complementaria derogatoria, dispone derogar los artículos 80-A y 80-B de la Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

La disposición que plantea la derogación de los artículos 80-A y 80-B del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, supone la eliminación de las facultades del Fiscal de la Nación para designar equipos especiales de fiscales en casos complejos y para disponer la intervención de fiscales especializados en determinados delitos. Estas disposiciones actualmente permiten que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se conformen equipos fiscales con competencia específica o se asignen fiscales especializados para la investigación y persecución penal de delitos que presentan particular complejidad o que se encuentran vinculados entre sí.

En particular, el artículo 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal de la Nación puede designar equipos de fiscales provinciales y adjuntos, bajo la coordinación de un fiscal superior, para investigar casos complejos que presenten determinadas características, tales como la existencia de múltiples investigados, la conexión entre varios hechos delictivos o la especial dificultad para la obtención de pruebas. Este tipo de estructuras organizativas ha sido concebido como una respuesta institucional frente a formas de criminalidad que exceden la capacidad de investigación

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

de un despacho fiscal individual. En contextos de criminalidad organizada, corrupción sistémica, redes delictivas o delitos que involucran múltiples víctimas, la investigación requiere frecuentemente un trabajo coordinado de varios fiscales, equipos técnicos especializados y mecanismos de gestión que permitan abordar el caso de manera integral.

Por su parte, el artículo 80-B permite la designación de fiscales especializados para la investigación y persecución de determinados delitos que, por sus características o por su complejidad técnica, requieren conocimientos específicos o una intervención institucional diferenciada. La creación de fiscalías especializadas constituye una práctica ampliamente extendida en los sistemas de justicia contemporáneos, precisamente porque ciertos fenómenos criminales demandan capacidades técnicas y operativas que no siempre pueden ser desarrolladas de manera uniforme en todas las fiscalías. La especialización, en este sentido, constituye un instrumento para mejorar la eficacia de la persecución penal y fortalecer la capacidad del Estado para investigar delitos de mayor complejidad.

Desde una perspectiva institucional, la derogación de estas disposiciones podría debilitar la capacidad operativa del Ministerio Público para enfrentar casos que requieren un enfoque coordinado o especializado. La eliminación de la posibilidad de conformar equipos fiscales o de designar fiscalías especializadas podría obligar a que investigaciones complejas sean asumidas por fiscalías ordinarias sin contar necesariamente con los recursos humanos o técnicos adecuados, lo que podría afectar la eficacia de las investigaciones y aumentar los riesgos de impunidad. Esta preocupación resulta especialmente relevante en contextos donde las investigaciones penales involucran múltiples actores, estructuras organizadas o delitos que requieren peritajes técnicos especializados.

Asimismo, desde una perspectiva de derechos humanos, la capacidad del Estado para investigar de manera diligente y efectiva los delitos constituye una obligación internacional derivada del deber de garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, las estructuras organizativas del Ministerio Público deben estar diseñadas para responder a la complejidad de los fenómenos delictivos y para asegurar investigaciones eficaces. La eliminación de mecanismos que permiten fortalecer la capacidad investigativa del Ministerio Público podría afectar indirectamente el cumplimiento de estas obligaciones.

Adicionalmente, debe considerarse que muchas investigaciones que requieren estructuras fiscales especializadas están vinculadas con delitos que afectan de manera particular a poblaciones en situación de vulnerabilidad, incluyendo pueblos indígenas, comunidades afroperuanas o víctimas de delitos graves que se desarrollan en contextos territoriales complejos. En estos escenarios, la existencia de equipos fiscales especializados o coordinados resulta fundamental para garantizar investigaciones adecuadas, especialmente cuando los casos implican múltiples víctimas, dinámicas criminales complejas o dificultades probatorias significativas.

En consecuencia, la derogación de los artículos 80-A y 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público plantea riesgos importantes para la eficacia del sistema de persecución penal. Si bien el legislador puede revisar los mecanismos de organización interna del Ministerio Público, cualquier modificación en este ámbito debería orientarse a fortalecer la capacidad institucional para investigar casos complejos. En ese sentido, antes que eliminar estas facultades, resulta más adecuado evaluar mecanismos que permitan mejorar su regulación, fortalecer los criterios de designación de equipos especializados y garantizar mayores niveles de control institucional sobre su funcionamiento,

Adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Indígena y Afroperuana

asegurando al mismo tiempo la eficacia de las investigaciones y el respeto de las garantías del debido proceso.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo en el marco de las competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, y con base en los fundamentos antes expuestos se emite opinión **DESFAVORABLE** con las precisiones señaladas en la presente, respecto a la propuesta legislativa.

En conclusión, aunque la propuesta legislativa persigue un objetivo legítimo al reforzar la protección del juez competente y la estructura procesal del sistema judicial, se considera que las modificaciones planteadas pueden generar efectos negativos en la eficiencia del proceso penal y en la protección de los derechos de las partes involucradas, especialmente de las víctimas. La paralización innecesaria de los procesos y la posibilidad de incentivar estrategias dilatorias pueden socavar el derecho al acceso a la justicia y al plazo razonable. Por tanto, se recomienda una revisión y ajuste de las disposiciones propuestas para garantizar que se mantenga un equilibrio entre la seguridad jurídica, la efectividad del proceso y las garantías fundamentales para todas las partes involucradas.

Lima, 27 de marzo de 2026

(Documento Firmado Digitalmente)

LUIS ALBERTO FLORES OROSCO
Adjunto para los Derechos Humanos y la
Población Indígena y Afroperuana

LAFO/nmt/mmp



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0165 1675 1975 3196